



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA EUGENIA
TERÁN TERRONES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: ESTHELA JESSICA BRETÓN
RADDATZ.**

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a siete de julio de dos mil veintiséis.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo Federal tramitado en la **vía sumaria** con el número **556/26-05-03-1**, en contra de actos emitidos por el **Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos, y:

RESULTANDO:

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Coahuila y Auxiliar el día **19 de febrero de 2026**, compareció el **C. ***** ***** ******* por su propio derecho a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **B00.802.02.-3931** de fecha **05 de diciembre de 2025**, emitida por el **Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua**, a través de la cual le impuso una multa en cantidad de **\$220,623.00** (doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.).

2º.- En fecha **03 de marzo de 2026**, **se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria** así como las probanzas ofrecidas por la parte actora; asimismo, con el escrito de cuenta y anexos exhibidos se ordenó el traslado a la autoridad enjuiciada a fin de que formulara su contestación a la demanda.

3º.- Mediante proveído de **13 de abril de 2026**, **se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad**, y en dicho auto, se otorgó a la parte actora término para formular su ampliación de demanda.

4º.- Mediante acuerdo de fecha **25 de mayo de 2026**, **se tuvo a la parte actora formulando su ampliación de demanda** y se corrió traslado a la contraparte para que formulara su respectiva contestación.

5°.- Por acuerdo de fecha **18 de junio de 2026**, se tuvo a la autoridad demandada formulando su **contestación a la ampliación de demanda** y se concedió término a las partes para formular los alegatos de su intención, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

6°.- Por acuerdo de fecha **21 de noviembre de 2025**, **se otorgó a las partes plazo para formular alegatos.**

7°.- Por último, el día **06 de julio de 2026** no habiendo cuestión pendiente por desahogar con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declaró cerrada la instrucción**, y se turnó los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa a la Magistrada Instructora para formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Esta Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, es competente para resolver este asunto, de conformidad con los artículos 3, fracciones **IV y XII**, 6, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VIII, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de esta institución, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **toda vez que la parte actora controvierte una multa dictada por una autoridad administrativa que puso fin a un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo e impuso una multa a cargo de la parte actora y el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala Regional.**

SEGUNDO.- Justificación de la Acción.- La acción ejercitada ante este Tribunal se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción III, y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 1° de la ley citada en primer lugar, en virtud de la exhibición que de la misma realizaron la parte actora, así como por el reconocimiento expreso que en tal sentido efectuó la autoridad demandada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

TERCERO.- Oportunidad. Toda vez que la actora señala nego lisa y llanamente que se le hubiera notificado la resolución controvertida en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al respecto la autoridad demandada en su oficio de contestación manifestó que resolución le fue legalmente notificada a la actora, adjuntando para acreditar su dicho, la resolución y sus constancias de notificación.

Ahora, a efecto de analizar la oportunidad de la impugnación del acto controvertido, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, tendentes a combatir la legalidad de la notificación de la resolución impugnada y en el que sostiene la parte actora que procede declarar la nulidad de la constancia de notificación que la autoridad dio a conocer en la contestación.

Lo anterior es así, ya que se considera **fundado** lo alegado por la parte actora en el **Primer y Segundo conceptos de impugnación** en el escrito de **ampliación de demanda**, en la parte que argumenta violación al procedimiento de notificación por parte de la demandada, al transgredir los artículos 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la notificación del oficio **B00.802.02.-3931** de **05 de diciembre de 2025**, no cumplió con las formalidades que estipulan los preceptos legales mencionados, pues alega, entre otras, que el notificador fue omiso en circunstanciar debidamente: a) No identifica quien es la persona a quien se le requirió la presencia del interesado; b) Con quien entendió la diligencia; y c) A quién le dejó el citatorio; elementos que implícitamente dispone el referido artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que deben cumplirse al levantarse razón circunstanciada.

Como ya se adelantó, a juicio de esta Sala juzgadora, resultan **fundadas** las argumentaciones vertidas por la parte actora, pues de la constancia de notificación entendida con un tercero relativa al oficio **B00.802.02.-3931** de **05 de diciembre de 2025**, visible a foja **151** del expediente en que se actúa, se obtiene que la referida diligencia adolece de una debida circunstanciación de los hechos ocurridos durante su práctica, ya que el notificador **se limita a señalar que precedió citatorio, pero no indica a quien le dejó tal citatorio**, tal y como se

puede advertir de la simple lectura a las referidas actas de notificación, lo cual se considera ilegal de conformidad con lo que a continuación se expone.

En primer término, es preciso manifestar lo que establecen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto a las formalidades de las notificaciones, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

(...)”

“Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

De la transcripción de los preceptos legales que anteceden, se desprenden las formalidades que deberán de cumplir las notificaciones personales, esto es, del citado numeral se infiere que las notificaciones personales deben observar las formalidades que contempla el invocado precepto, entre las que se encuentran, que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, que en todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; además, que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato; además, dicho numeral prevé que, si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Al respecto el invocado precepto no alude expresamente al levantamiento de un acta circunstanciada en la cual se asienten los hechos relativos a esa diligencia, sin embargo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando deba notificarse personalmente un acto administrativo al destinatario en su domicilio, la constancia de notificación señalará quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; con quién la entendió y **a quién se le dejó citatorio.**

Es aplicable al caso el precedente con número de registro 39,129, Quinta Época, emitido por la Primera Sala Regional Noreste, publicado en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, página 301, número 45, septiembre 2004 con número de Tesis: **V-TASR-IX-1241**, que a la letra señala:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR CUANDO SE REALIZA CON PERSONA DISTINTA AL DESTINATARIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta al destinatario, el notificador debe cumplir con los requisitos siguientes: a) levantará razón por escrito de que se constituyó en el domicilio respectivo; b) el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; c) que en éste asiente que requirió la presencia de la persona que deba ser notificada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; en caso de que el domicilio se encontrase cerrado, el mismo se dejará con el vecino más inmediato; d) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requiriendo de nueva cuenta la presencia del interesado o representante legal, y que al no atender el citatorio, practicó la diligencia de notificación con quien se encontraba en el mismo, y de negarse ésta a recibirla o en su caso encontrarse cerrado el domicilio, la misma se realizará por instructivo, que se fijará en lugar visible del domicilio. Por lo anterior, debe considerarse que toda notificación en materia administrativa, que cumpla con los requisitos anteriores, se entiende que se realizó legalmente.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 301

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **2a./J. 15/2001**¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece lo siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

En vista de lo anterior, es que se dice que es fundado lo alegado por la accionante, pues de la constancia de notificación entendida con un tercero relativa

¹ Tesis. [J.] 2a./J. 15/2001, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIII, abril 2001, Reg. digital 189933



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: **556/26-05-03-1**

ACTOR: ******* ***** *******

a la resolución administrativa sancionatoria antes referida, la cual obra en autos por haber sido exhibida por la autoridad demandada, se obtiene que la referida diligencia adolece de una debida circunstanciación de los hechos ocurridos durante su práctica, ya que el notificador **se limita a señalar que precedió citatorio, pero no indica a quien le dejó tal citatorio.**

En efecto, del análisis del acta de notificación antes precisada, se advierte que adolece de la debida circunstanciación que impone a cargo de la autoridad el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la medida en que no expresa los datos acerca de a quien le fue entregado el citatorio que antecede a tal diligencia de notificación, lo cual resultaba indispensable para que la misma se desahogara válidamente con una persona distinta al interesado; circunstancia esta que determina la ilegalidad de las actas de notificación en análisis.

Como corolario de lo anterior, conviene señalar que respecto a las formalidades que debe observar las diligencias llevadas a cabo con motivo de las notificaciones fiscales de carácter personal, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia en la Nación ya se pronunció en la Jurisprudencia de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIII del mes de Abril de 2006, Tesis **2a./J.40/2006** Página 206, de Materia Constitucional, Administrativa, bajo el rubro y texto de:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva

tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia en mención deriva del análisis de la constitucionalidad del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual no resulta aplicable a la notificación cuya legalidad se cuestiona en esta instancia, se considera aplicable al caso por analogía y mayoría de razón en cuanto a lo que se expone y determina, pues el texto del aludido numeral, es de contenido similar al del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se encuentra regulada la aludida notificación en análisis.

Así pues, cabe destacar que de la lectura a la **jurisprudencia** anteriormente referida, se desprende que esa Sala del Máximo Tribunal del País considero, en esencia, que del contenido íntegro del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, **por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio**; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: **556/26-05-03-1**

ACTOR: ******* ***** *******

Luego, es de considerar que en virtud a que el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es similar en su texto al del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en cuanto a las formalidades que se deben seguir al llevar a cabo una notificación personal, es que se imponga concluir que del texto del primer numeral citado, igualmente se debe considerar que en este tácitamente se contempla que en el acta de notificación entendida con un tercero, como en el caso ocurrió, se debe circunstanciar debidamente por qué no pudo practicarse con el interesado, quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio previo.

Sirve también de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía la tesis **VI-TASR-XVI-72**, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año IV, número 38 de febrero 2011 en la página 408, que lleva por rubro y texto los siguientes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EN EL ACTA RELATIVA QUE SE LEVANTE CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE INDICARSE A QUIÉN SE LE DEJÓ EL CITATORIO PREVIO.- De la lectura del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende básicamente, en primer término, que las formalidades para la práctica de las notificaciones personales, consisten en que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, procederá a dejarle citatorio en el domicilio, para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; que en el caso de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, entonces se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales y ejecutorias, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal. En efecto, de la interpretación sistemática de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."; así como de la tesis P.CXXXIX/2000, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE ACTOS DISTINTOS A LOS EMANADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."; se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal, consisten en las siguientes: a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada; b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente; c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; d) En su caso, por qué no pudo practicarla; e) Con quién entendió la diligencia; y f) A quién le dejó el citatorio. Por lo tanto, constituye un requisito de legalidad del acta de notificación levantada conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no sólo que el notificador indique que sí había precedido citatorio, sino también que señale a quién se lo dejó.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 408

Luego entonces, resulta claro que en el acta de notificación en análisis, no se cumplió con la debida circunstanciación y formalidades exigidas por el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tratándose de notificaciones personales, ya que no fue especificado a quien se le dejó el citatorio que la precedió; formalidad que, como ya se dijo, debe cumplirse a cabalidad pues de lo contrario se correría el riesgo de que la autoridad administrativa, o más concretamente su personal notificador, hicieran un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación, razón por la cual procede **declarar la nulidad de dicha diligencia de notificación**, y que por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera que la actora fue sabedora de la resolución administrativa hasta que se le dio a conocer en esta instancia, lo que trae como consecuencia que resulta evidente que la demanda se presentó oportunamente y resulte procedente entrar al análisis de los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada.

CUARTO. – Caducidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender **al principio de mayor beneficio**; esto es, que a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar, preferentemente, aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquéllos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación al clasificar, en orden de importancia, los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación, atendiendo a la consecuencia que para el demandante tuviera que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia número **VII-J-1aS-58**, pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal número 20, Año III, Séptima Época, correspondiente al mes de marzo de 2013, página 36, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)

En atención a lo anterior, esta Sala Juzgadora analiza lo argumentado por la parte actora en el **Primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, en observancia a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a la Jurisprudencia número **V-J-2aS-1** sustentada por la Segunda Sección de este Tribunal, la cual se publicó en su Revista en la Quinta Época. Año II. No. 13, enero 2002, Página: 7, que establece:

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.

En dicho agravio la parte actora esencialmente sostiene que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que **no se emitió resolución que concluyera el procedimiento de visita de inspección**, sin que pueda estimarse que el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones que prevé el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo constituye el oficio de conclusión del procedimiento administrativo de inspección.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, afirmando que se encuentra emitida con apego a derecho, ya que fue elaborada dentro del término legalmente establecido.

A juicio de esta Sala Juzgadora los argumentos esgrimidos por la parte actora son **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, es menester acudir al artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales precisa, lo siguiente:

"ARTICULO 182.- *"La Comisión" realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de:*

- I. La "Ley" y el presente "Reglamento";*
- II. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- III. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia;*
- IV. La Ley Federal de Derechos;*
- V. La Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y*
- VI. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

La Comisión" podrá solicitar la documentación e información necesaria o efectuar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

*"La Comisión" podrá igualmente realizar visitas de verificación sobre el cumplimiento de la "Ley" y de las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos del Título Quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. **"La Comisión" para efectuar los actos de inspección, verificación y vigilancia a que se refiere este artículo deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo cuando se trate de actos regulados en disposiciones jurídicas de carácter fiscal aplicables a la materia de aguas nacionales.***

(Énfasis añadido)

Del precepto reglamentario citado, se advierte que la Comisión Nacional del Agua, realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de La Ley de Aguas Nacionales, y su Reglamento; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia; la Ley Federal de Derechos; Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Asimismo, se tiene que, la Comisión Nacional del Agua puede solicitar la documentación e información necesaria, o efectuar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que para efectuar los actos de inspección, verificación y vigilancia, deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo cuando se trate de actos regulados en disposiciones jurídicas de carácter fiscal aplicables a la materia de aguas nacionales.

En esas condiciones, debe precisarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que forma parte de la administración pública federal centralizada; de ahí que, resulta

supletoria a la Ley de Aguas Nacionales, de conformidad con lo establecido en su artículo 1°.

Dicho argumento encuentra sustento en la tesis **1a. XII/2014 (10a.)**, sostenida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005398, enero de 2014, Tomo II, página 1107, que es del tenor siguiente:

AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA. La Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de observancia general en todo el territorio nacional; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. El ámbito de aplicación del citado ordenamiento incluye a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, así como a los bienes nacionales, y las aguas de zonas marinas mexicanas en cuanto a la conservación y el control de su calidad. Además, dicha ley, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de orden e interés públicos y se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada; a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad; a los servicios que el Estado presta de forma exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con éste. Asimismo, el citado numeral, en su párrafo tercero, indica que se excluye del ámbito de aplicación de dicha ley a las materias de carácter fiscal (tratándose de contribuciones y accesorios que deriven de ellas), responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera; de donde se advierte que la materia de aguas nacionales no está excluida de su regulación. Por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que forma parte de la administración pública federal centralizada y, por ende, resulta supletoria a la Ley de Aguas Nacionales.

En ese contexto y una vez precisada la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al caso que nos ocupa a efecto de resolver la litis planteada, es menester la revisión del artículo 60, del ordenamiento en cita, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 60.- *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

De la transcripción que antecede, esencialmente, se observa que, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones como asunto total y definitivamente concluido, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo respectivo para dictar resolución, con motivo de la inactividad del propio órgano del Estado; de tal forma que, para que opere plenamente la figura jurídica de caducidad, sólo se requiere el transcurso del tiempo y la inactividad de la autoridad para dictar la resolución.

En ese sentido, precisamente la caducidad del procedimiento, se establece como un derecho de los particulares, en razón de que la autoridad se encuentra obligada a respetar ciertos plazos en la tramitación y emisión de la resolución de un procedimiento iniciado de oficio, figura que se actualizará precisamente, por la inactividad imputable a la propia autoridad.

Por su parte, es de señalarse que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 62 a 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mientras que, el procedimiento de infracciones y sanciones, se encuentra regulado por los artículos 70 a 80, de la misma ley.

Siendo que, ambos procedimientos, el de verificación y el de sanciones, **constituyen dos procedimientos diferentes**, que son autónomos entre sí, puesto que son de naturaleza diversa; ya que, mientras que el primero tiene el fin de que la autoridad compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, el segundo, derivará precisamente del ejercicio de una facultad de verificación por parte de la autoridad, y de la conclusión que por ésta resulte, por lo

que, su fin es determinar una sanción por las infracciones cometidas que no fueron desvirtuadas.

Ahora bien, cualquiera de los procedimientos mencionados, debe necesariamente concluir con una resolución, en la que se defina la situación jurídica del particular; por lo que, al ser una consecuencia del otro, inexcusablemente el de sanciones administrativas dependerá de la emisión de la resolución que dé por concluido el procedimiento de verificación.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que el procedimiento de verificación no necesariamente debe concluir con la decisión de sancionar al particular, ya que puede suceder que la autoridad determine con base en los resultados de la visita de verificación, que lo procedente es dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, ello en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se cita a continuación:

***“Artículo 82.-** Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas”.*

De manera que, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita, el inicio del procedimiento sancionador entonces no puede estimarse que el acuerdo con el que inicia este último constituye la resolución que define la situación jurídica del particular en torno al procedimiento de verificación, dado que son diversos e independientes.

En consecuencia, resulta necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de verificación, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la verificación.

Por lo que, es de destacarse que, la caducidad de estos procedimientos, debe analizarse con base en momentos diferentes, atendiendo a cada uno, es decir:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

- a) Para el procedimiento de inspección, desde la fecha en que se levanta el acta de inspección, a la fecha en que la autoridad emite la resolución que defina la situación del particular, y
- b) Para el procedimiento de infracciones, desde la fecha en que se inicia este procedimiento, a la fecha en que se emite la resolución correspondiente.

De este modo la visita de inspección ordinaria iniciada con el propósito de verificar el cumplimiento y observancia de la Ley de Aguas Nacionales es susceptible de caducar, en el plazo de tres meses más treinta días, previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, atendiendo a lo señalado en el artículo 17, primer párrafo de la referida ley, mismo que a la letra establece:

*“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

(Énfasis añadido).

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia **PC.XVI.A. J/29 A (10a.)**², cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la interpretación de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación,

² Tesis. [J.] **PC.XVI.A. J/29 A (10a.)**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, diciembre 2020, Reg. digital 2022502

uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, en términos del artículo 17 de la legislación señalada. Por consiguiente, si la autoridad administrativa no emite tal determinación dentro del plazo de tres meses más treinta días, debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 60 referido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los siguientes preceptos legales, los cuales son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución. Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.”

“Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”

“Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

“Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;**
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;**
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;**
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;**
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;**
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**
- VII. Datos relativos a la actuación; VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y**
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

“Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.”

“Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;**
- II. Multa;**
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;**
- IV. Arresto hasta por 36 horas;**
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y**
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.”**

“Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

“Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.”

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que el procedimiento que se establece en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el siguiente:

- a)** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación (**artículo 62**).
- b)** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada (**artículo 66**).
- c)** En las actas se hará constar: a) nombre, denominación o razón social del visitado; b) hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; c) calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; d) número y fecha

del oficio de comisión que la motivó; e) nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; f) nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; g) datos relativos a la actuación; h) declaración del visitado, si quisiera hacerla; y i) nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa **(artículo 67)**.

- d)** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado **(artículo 68)**.
- e)** Ahora bien, en caso de que exista alguna infracción a la Ley de Aguas Nacionales, se podrán aplicar sanciones administrativas, las cuales deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: a) amonestación con apercibimiento, b) multa, c) multa adicional por cada día que persista la infracción, d) arresto hasta por 36 horas, e) clausura temporal o permanente, parcial o total, y f) las demás que señalen las leyes o reglamentos **(artículo 70)**.
- f)** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente **(artículo 72)**.
- g)** Vencido el plazo para que el demandante formule manifestaciones o en su caso presente pruebas, quedará a su vista el expediente administrativo formado, para que en el término de cinco días formule sus alegatos. **(artículo 56)**
- h)** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, y vencido el plazo para formular alegatos, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado **(artículo 74)**.

Las etapas del procedimiento en comento han sido reconocidas de esa forma por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis **1a. XIII/2014 (10a.)**, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1108, del siguiente contenido:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

AGUAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES POR LOS PARTICULARES.

De conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a aquélla, la Comisión Nacional del Agua debe efectuar el procedimiento administrativo que de forma genérica se describe a continuación, para cumplir con su función de controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales efectuadas por los particulares: 1) Visita de verificación. Emitida la orden de visita, en el desarrollo de aquélla se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar, entre otros, los datos relativos a la actuación, es decir, los hechos o actos que, en cumplimiento a dicha orden de visita, advirtió el visitador, sin que se califiquen en el acta de conclusión de la visita las conductas circunstanciadas, ni se impongan las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales. 2) Procedimiento administrativo. Notificado el inicio del procedimiento, el particular dentro de los quince días siguientes expondrá lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportará las pruebas con que cuente, las cuales se admitirán y desahogarán. 3) Dictado de la resolución. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado. En la resolución que se dicte, se calificarán los actos o hechos circunstanciados en el acta de visita, a efecto de determinar si existió alguna infracción a la citada ley. En caso afirmativo, podrán aplicarse, entre otras, las sanciones administrativas previstas en dicha ley, atendiendo a la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, la premeditación y la reincidencia, en términos del artículo 121, fracciones I a IV, de la Ley de Aguas Nacionales vigente en 2011. Asimismo, en esa resolución, además de imponerse las sanciones que procedan, deberá concederse un plazo a la infractora para que la conducta calificada como violatoria a dicha ley sea subsanada, de conformidad con su artículo 121, penúltimo párrafo. Ello, en virtud de que la autoridad no debe limitarse a sancionar la conducta infractora, sino que debe velar por la preservación de la cantidad y calidad del agua para lograr su desarrollo sustentable, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1o. de la ley de la materia, debe otorgar un plazo en la resolución para que tal conducta se subsane, a fin de que no siga cometiéndose pues, de lo contrario, de nada serviría que se sancionara al infractor si el hecho generador de la sanción no pudiera detenerse y continuara en el tiempo, en perjuicio del interés social. 4) Medios con los que cuenta la autoridad para hacer cumplir la resolución que impuso sanciones por infracciones a la Ley de Aguas Nacionales. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que aquélla o aquéllas aún subsisten, la autoridad podrá imponer, conforme al artículo 121, párrafo penúltimo, del ordenamiento en comento, multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato contenido en la resolución, sin que el total de éstas pueda exceder del monto máximo permitido conforme al diverso 120 de la citada ley; y, en caso de que el infractor reincida en la infracción calificada y sancionada en la resolución, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión y, en su caso, revocación del título o permiso con carácter provisional, conforme al artículo 121, párrafo último de la Ley de Aguas Nacionales.

Derivado de lo anterior, deben distinguirse las etapas que integran el procedimiento de verificación o inspección administrativa, así como la duración de cada una de ellas:

A. Etapas del procedimiento de inspección o de verificación administrativa.

Las etapas del procedimiento de inspección o de verificación administrativa a que debe sujetarse la autoridad para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares son las siguientes:

- 1. Orden de visita.** Para practicar visitas de inspección administrativa ordinarias o extraordinarias, la autoridad competente deberá emitir una orden escrita en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo funden, asimismo, deberá estampar su firma autógrafa (artículos 62 y 63).
- 2. Visita de verificación.** El visitador levantará un acta en la que asentará la hora de inicio y de terminación del acto, así como los hechos o actos que, en cumplimiento a dicha orden de visita, observó. El visitado, a su vez, tiene el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en ese momento o dentro de los cinco días siguientes. La visita no excederá de diez días (numerales 32, 67, fracción II y 68).
- 3. Alegatos.** Concluida la visita y transcurrido el plazo para ofrecer pruebas y formular observaciones, el interesado cuenta con el plazo mínimo de cinco días y máximo de diez para formular alegatos (precepto 56).
- 4. Resolución.** Transcurridos los plazos precisados, la autoridad cuenta con tres meses para definir la situación jurídica del particular (arábigo 17), en la cual valorará las pruebas y se pronunciará sobre los alegatos, en caso de haberse ofrecido o formulado, respectivamente, es decir, de acuerdo con el resultado de la visita, en su caso, de las pruebas y alegatos, debe emitir la resolución que determine la situación jurídica del visitado: calificará si los hechos o actos observados en la visita constituyen o no infracciones a la legislación respectiva, en consecuencia, si debe iniciarse o no el procedimiento administrativo sancionador.

En el supuesto de que transcurra el plazo de tres meses, la autoridad cuenta con el plazo adicional de treinta días y si dentro de éste no emite la resolución correspondiente, **opera la caducidad de sus facultades** (artículo 60).

En tal sentido, del análisis integral que se realiza a las constancias que obran en autos, entre las cuales obran las resoluciones impugnadas, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal; se desprende lo siguiente:

1. El **26 de junio de 2025**, mediante el oficio **B00.802.02.-2023**, el **Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua**, **ordenó la visita de inspección ordinaria** a las instalaciones de la ahora demandante, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, (visible a fojas 112 a 113 de autos).
2. El **30 de junio de 2025**, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio señalado en el inciso anterior, **se llevó a cabo la diligencia de visita de inspección**, lo cual se hizo constar en el acta número ********, otorgando a la parte actora término de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita, para efecto de que realizara las manifestaciones respecto de los hechos asentados en el acta de visita, atendiendo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (visible a fojas 114 a 117 de los autos).
3. Mediante el oficio **B00.802.02.-3406 de 01 de octubre de 2025** el **Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua**, comunicó a la ahora demandante el **inicio de procedimiento de determinación de posible imposición de sanciones**, (visible a fojas 137 a 149 de autos).
4. El oficio referido en el inciso anterior se notificó a la demandante el **08 de diciembre de 2025**, como consta en el acta de notificación localizada a foja 151 de autos.
5. En fecha **05 de diciembre de 2025**, el **Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua**, emitió el oficio **B00.802.02.-3931** (resolución impugnada) a través de la cual le impuso una multa en cantidad de **\$220,623.00**

(doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.) por infracciones cometidas a la Ley de Aguas Nacionales.

De este modo, se tiene que la resolución contenida en el oficio **B00.802.02.-3931** de fecha **05 de diciembre de 2025**, emitida por el **Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua**, a través de la cual le impuso una multa en cantidad **\$220,623.00** (doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.) por infracciones cometidas a la Ley de Aguas Nacionales, **derivó del acta de visita de inspección ordenada mediante oficio B00.802.02.-2023 de 26 de junio de 2025**, pues así se precisó en el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones contenido en el diverso oficio **B00.802.02.-3406 de 01 de octubre de 2025**.

Por tanto, resultan **fundados** los argumentos de la parte actora, toda vez que, la caducidad del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión Nacional del Agua, opera una vez transcurrido el plazo sin que ésta dicte la resolución que defina la situación del particular, en términos del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto de las constancias antes descritas, se evidencia que autoridad administrativa no emitió la determinación impugnada, en el plazo de 3 meses previsto en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, seguido de 30 días, en términos del artículo 60, de la misma ley, por lo que debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento.

Situación que, en el presente caso se actualiza, puesto que, el acta de visita de inspección se practicó en fecha **30 de junio de 2025**, por lo tanto, el término de cinco días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas debió de transcurrir del 01 al 07 de julio de 2025.

Transcurrido este, el interesado contó con el plazo mínimo de cinco días y máximo de diez para formular alegatos, mismo que transcurrió del 08 al 21 de julio de 2025, por lo que, los 3 meses con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución que definiera la situación jurídica del visitado, e iniciar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por infracciones a la Ley de Aguas Nacionales, transcurrió del **22 de julio de 2025 al 22 de octubre de 2025**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

En ese orden de ideas, el **22 de octubre de 2025**, feneció el plazo de 3 meses con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución del procedimiento de **verificación**. Mientras que, los 30 días previstos en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrieron del **23 de octubre de 2025 al 23 de enero de 2026**.

En ese sentido, y siendo que, de autos **no se desprende que la autoridad demandada haya emitido resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación**, y definiera la situación jurídica del gobernado, esta Juzgadora, **concluye que operó la caducidad en el presente procedimiento de verificación**.

Ello además, sin que se pueda considerar que el oficio número **B00.802.02.-3406 de 01 de octubre de 2025**, emitido por el **Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua**, por el que se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones, constituya la resolución que defina la situación jurídica del particular en cuanto al procedimiento de verificación, por tratarse, como ha sido referido anteriormente, de dos procedimientos diferentes.

Por lo tanto, la autoridad demandada fue omisa en emitir la resolución que definiera la situación jurídica del gobernado, respecto del procedimiento instaurado a la parte actora, en términos del artículo 182, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, por tanto, esta Instrucción **concluye que operó la caducidad en el presente procedimiento de verificación**.

Cabe destacar, que si bien el procedimiento administrativo de imposición de sanciones no es una consecuencia necesaria del procedimiento de verificación; sin embargo, **su existencia siempre dependerá de éste, ello es así, ya que el procedimiento de verificación puede concluir con el dictado de la resolución, en el sentido de que no hay elementos para iniciar el diverso sancionatorio**.

No obstante, aquel siempre será el antecedente de este, pues si el primero de los procedimientos mencionados concluye con la resolución que ordena

el inicio del segundo por considerar que los hechos o actos observados durante la visita de verificación constituyen infracciones a la Ley de Aguas Nacionales, entonces, a pesar de que su naturaleza y consecuencias son diversas, el procedimiento administrativo sancionador necesariamente dependerá de que el procedimiento de verificación concluya con la resolución que lo inicie.

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia **VIII-J-SS135**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, octava época, año V, número 49, de diciembre de 2020, página 7; que a la letra establece:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra facultada para llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio del gobernado, para lo cual, debe observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos 17, 57, fracción I, 60 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las visitas de verificación llevadas a cabo en términos de la ley procedimental referida, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación jurídica del particular en torno a la inspección. En tal contexto, no puede estimarse que el acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanciones constituye la resolución que define la situación jurídica del particular en torno a la inspección, pues se trata de procedimientos diversos e independientes, pues este último tiene como finalidad verificar el debido cumplimiento de disposiciones normativas específicas, haciendo constar hechos que permitan conocer si existen elementos o no para presumir irregularidades; mientras que el procedimiento referido en primer término tiene por objeto individualizar el contenido de la norma ante el incumplimiento de los preceptos jurídicos, estableciendo de manera fundada y motivada la consecuencia que ello implica para el gobernado. Aunado a lo anterior, el procedimiento de inspección no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues puede suceder que la autoridad determine con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, que lo procedente es dictar medidas de seguridad en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, para cumplir con el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional es necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de verificación, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la verificación, ya que en caso de no emitirse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto, el procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

Asimismo, apoya la tesis **VI-TASR-XXXVI-143** emitida por este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES ILEGAL SI NO SE DICTA RESOLUCIÓN QUE CULMINE EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN O VISITA DE VERIFICACIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN LA CUAL SE SUSTENTA LA MULTA IMPUESTA.- De una interpretación armónica de los artículos 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, 12, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 42 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que las visitas de verificación o inspección previstas por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, llevadas a cabo en términos de dicho Reglamento, sí deben concluir con el dictado de una resolución, independiente del inicio de procedimiento sancionador previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En tal virtud, no puede estimarse que el procedimiento de inspección concluya con el levantamiento del acta de visita y, por ello no resulte necesario el dictado de una resolución que defina la situación del particular, en el entendido de que el propio artículo 183, fracción IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales prevé, que debe dictarse una resolución que resuelva dicho procedimiento con o sin formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas por parte del visitado, por lo que, no puede estimarse que el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones que prevé el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye el oficio de conclusión del procedimiento administrativo de inspección a que se refiere el artículo 183 del Reglamento invocado, además de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita de inspección, el inicio del procedimiento sancionador, por lo que no puede estimarse que en el primero no deba emitirse resolución expresa, con base en que ésta se dictará en el segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación. Por lo que, al no haberse emitido la resolución expresa que recayera y resolviera el procedimiento administrativo de inspección en términos del artículo 183, fracción IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, no puede estimarse que los hechos u omisiones observados en el acta de visita al efecto levantada constituyeran alguna infracción a la Ley de Aguas Nacionales, pues así no lo determinó la autoridad administrativa que llevó a cabo tal procedimiento, en consecuencia, es ilegal que se le imponga una sanción a la hoy demandante, con base a un procedimiento administrativo de imposición de sanciones sustentado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual se apoya únicamente en el acta inicial de la visita de inspección, misma que no constituye la conclusión del procedimiento administrativo de inspección, ni mucho menos el inicio del procedimiento sancionador.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 228

Maxime que, **la resolución combatida que puso fin al procedimiento sancionador** contenida en el oficio emitido por la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua en Torreón, Coahuila, **fue emitida el 05 de diciembre de 2025, pero su notificación fue declarada ilegal, por lo que se tuvo a la actora por sabedora de la misma hasta el 13 de febrero de 2026** (fecha en que manifestó

conocerla en su escrito de demanda), por lo que, resulta incuestionable que en la especie transcurrió en exceso el plazo de 30 días previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por lo tanto, la autoridad se encontraba impedida para emitir la citada resolución administrativa de imposición de sanciones.

En consecuencia, toda vez que la parte actora probó su pretensión en el presente juicio, en cuanto a que acreditó que tanto el procedimiento de inspección como el sancionador se encuentran caducos **es procedente declarar la nulidad lisa y llana del oficio B00.802.02.-3931 de fecha 05 de diciembre de 2025 señalado como acto impugnado en el presente juicio, toda vez que es producto de un acto viciado de origen**, ya que al ser ilegal el procedimiento de inspección del que deriva, el mismo deberá correr la misma suerte que aquel que le dio origen.

Sustenta a lo anterior la tesis de Jurisprudencia volumen 121-126 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 252103, de rubro y texto:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

En tales condiciones, la resolución impugnada resulta ilegal al **haber operado la caducidad del procedimiento del que tuvo su génesis** y, por tanto, haberse dictado en contravención de los **artículos 17 y 60** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ello, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud del sentido de este fallo, se considera innecesario entrar al estudio de los demás planteamientos formulados por las partes, toda vez que en el caso concreto, en primer término, no se encuentra legitimada la atribución de la autoridad emisora del acto debatido, por lo que cualquiera que fuere el resultado, en nada variaría el sentido de esta resolución, tal y como se dejó establecido al inicio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 556/26-05-03-1

ACTOR: *****

de este considerando, y en segundo lugar, del resto de los concepto de impugnación de la demanda inicial, no se advierten argumentos cuyo estudio lleven a decretar una nulidad con un mayor beneficio para la parte actora, pues se refieren a violaciones formales en el procedimiento para la emisión de la resolución controvertida, por lo que su nulidad traería como consecuencia una nulidad para efectos, y no una lisa y llana como la que en la especie nos ocupa.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la Litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Es de indicarse que, considerando la naturaleza y origen de la resolución impugnada, tenemos que **la declaratoria de nulidad lisa y llana** surte efectos plenos cuando cause estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de las autoridades tendientes a exigir el cobro coactivo de actos administrativos carentes de legalidad. Quedando al alcance de la parte actora los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que las autoridades cometan en caso de desatender lo aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 y fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora en el presente juicio, **probó** los extremos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por las razones expuestas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES** ante la Secretaria de Acuerdos **ESTHELA JESSICA BRETÓN RADDATZ**, quien actúa y da fe.

LETT/EJBR

*“El 05 de agosto de 2026, la licenciada Esthela Jessica Bretón Raddatz, secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre de la persona física**. Conste.”*